

Encarna Fernández de Simón Bermejo
 LETRADA-SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA
 Carlos Montaner Salas
 LETRADO DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LA SINGULARIDAD DE LAS INTERPELACIONES EN EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Ya se ha puesto de manifiesto en alguna ocasión¹, que los Reglamentos parlamentarios autonómicos en general y hasta ahora —no podemos olvidar reformas recientes en varias Comunidades Autónomas—, han sido gemelos o copia del Reglamento del Congreso de los Diputados, por lo que los procedimientos en ellos acuñados han respondido a un esquema uniforme que no ha resultado en algunos casos satisfactorio, al no contemplar la posición de cada Parlamento en su realidad social.

Son muchos los expertos en Derecho Parlamentario que han estudiado aspectos diversos del instrumento rogatorio que son las interpelaciones. No pretendemos, con estas líneas, ir más allá de aportar, a toda esa doctrina jurídica, algunas reflexiones sobre la singularidad que las mismas tienen en el Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia.

Esta singularidad respecto de las interpelaciones viene de la mano de otras que también pueden encontrarse a lo largo del citado texto reglamentario. Así, existen una serie de procedimientos que también rompen el esquema uniforme al que antes nos hemos referido. Citaremos algunos ejemplos: en materia de control del Ejecutivo, las preguntas de iniciativa popular (art. 141 R. Mur.); sobre interpretación del Reglamento² (art. 171 R. Mur.); al regular el debate de totalidad a solicitud de un número determinado de miembros de la Cámara (art. 93 R. Mur.); al regular la tramitación parlamentaria respecto a la fijación de las previsiones que deban elevarse al Gobierno para elaborar los proyectos de planificación económica general (arts. 159 y ss. R. Mur.); y el

¹ «Quince años de parlamentos autonómicos». Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario número 9. 1997. (Pág. 241).

² Cfr. Pitach, Ismael E. «Las resoluciones normativas». En: Las Fuentes del Derecho Parlamentario. Vitoria. Parlamento Vasco. 1996. Pág. 109.

procedimiento para la adecuación de las leyes regionales a leyes estatales de armonización (art. 108 y ss. R. Mur.). Ello incluso, con regulaciones tan discutibles como la que contempla la posibilidad de provocar un hipotético conflicto de competencia con el Congreso de los Diputados ante la denegación, por la Mesa de esta Cámara, de la admisión a trámite de una proposición de ley de iniciativa autonómica³ o la de estimular la competencia del Consejo de Gobierno cuando un conflicto de competencia afectare indirectamente a una ley de la Comunidad Autónoma⁴.

Pero retomando el planteamiento inicial diremos que la especialidad del Reglamento murciano se extiende, como hemos señalado, a los instrumentos de control de la actividad gubernamental: las interpelaciones y las preguntas. A las primeras nos referiremos a lo largo de este trabajo. Por lo que respecta a las segundas, ya se ha puesto de manifiesto también en otro lugar⁵ la peculiaridad murciana.

No es novedoso resaltar la doble vertiente que confluye en la interpelación como instrumento de control, de un lado, y de otro como instrumento de información, pero quizá sea en el Reglamento murciano donde más claramente pueden apreciarse ambos aspectos.

Ciertamente, la doctrina ha señalado que las interpelaciones «se diferencian de las preguntas por detalles simples y tautológicamente procedimentales», concretando que el límite que distingue unas de otras «es la mayor o menor concreción de lo formulado»⁶,

- 3 Vid. Art. 115 R. Mur.: «Si la Mesa del Congreso denegare la admisión a trámite de la proposición de ley por considerar, conforme a lo previsto en su Reglamento, que la misma incumple los requisitos legalmente establecidos o si el Gobierno se hubiere opuesto a su toma en consideración en el Congreso por considerar que dicha proposición implica aumento de créditos o disminución de ingresos presupuestarios, la Asamblea Regional podrá, previo informe de la Comisión de Competencia Legislativa, corregir y subsanar las causas que hubieren motivado dicha resolución o, en su caso, mostrar su desacuerdo con ella y provocar el oportuno conflicto de competencia». Cfr. EMBID IRUJO: *Los parlamentos territoriales*, p. 221, nota 112: «Hay que advertir que previamente habrá sido necesario el trámite de calificación por la Mesa del Congreso de los Diputados, trámite que me parece en modo alguno podrá dar lugar a la interposición de ningún recurso ante el TC si acabara en resolución denegatoria. De otra opinión es, curiosamente, el R. Mur., que prevé la interposición de un conflicto de competencia (?)».
- 4 Vid. Art. 153.1 R. Mur.: «Cuando un conflicto de competencia de los previstos en el artículo 161.1, apartado c), de la Constitución afectare indirectamente a una ley regional, la Asamblea Regional podrá estimular la competencia que el artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional reconoce en exclusiva al Consejo de Gobierno para suscitar dicho conflicto».
- 5 Cfr. RIDAURA MARTÍNEZ, M. J.: «Las preguntas parlamentarias en los Parlamentos Autonómicos», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*. Monográfico nº 15, Págs. 689-701, señala: «En la regulación en materia de Preguntas (como en tantas otras prácticas parlamentarias) que efectúan los Reglamentos de las Asambleas Autonómicas no cabe resaltar grandes innovaciones con respecto a los Reglamentos de las Cámaras nacionales. Esta similitud nos conduce a afirmar que en la gran mayoría de los casos se ha producido un mimetismo tal, que resulta difícil encontrar aspectos que puedan ser objeto de un excepcional examen. Únicamente en algún caso, como en el murciano, cabe resaltar su peculiaridad, pues en los restantes casos las diferencias son muy puntuales».
- 6 En esta línea: ISIDRE MOLAS. «El dret d'interrogació». El Govern en la Constitució Espanyola i els Estatus d'Autonomia. Barcelona. Diputació de Barcelona 1985; también, JOAN VINTRÓ CASTELLS. «Los procedimientos no legislativos». Parlamento y Derecho. Vitoria. Parlamento Vasco. 1991.

pero vamos a analizar en las líneas que siguen estas afirmaciones, y para ello habremos de comenzar por reproducir, a continuación, la definición que de las interpelaciones recoge el artículo 142.1 del texto reglamentario murciano: «Las interpelaciones son solicitudes de explicación dirigidas al Consejo de Gobierno para que exponga las razones de su actuación o la de alguna de sus Consejerías en aspectos o realizaciones concretas de su política». Por contra, en líneas generales, en el resto de los reglamentos parlamentarios autonómicos, e incluso en el actual Reglamento del Congreso de los Diputados⁷, las interpelaciones se caracterizan por tres notas:

- 1.—Que se refieran a la conducta del Gobierno.
- 2.—Que se demanden o soliciten los motivos o propósitos de tal conducta.
- 3.—Que versen sobre cuestiones de política general.

Lo expuesto pone ya sobre la mesa diferencias apreciables siendo tal vez la más destacada que, en Murcia, la interpelación versa sobre «aspectos o realizaciones concretas de la política del Ejecutivo».

Y es esa concreción la que nos lleva a concluir que, si en ningún caso resulta sencillo el juicio de calificación que ha de realizar la Mesa, en la Asamblea Regional de Murcia ello se dificulta, pues ha de acreditarse en el escrito de la interpelación la concreta actuación, la acción del Gobierno, sobre la que se solicita explicación. Esto, a veces, lleva a un relato prolijo por parte del interpelante en el texto de la iniciativa, lo que exige a la Mesa una auténtica labor interpretadora para determinar, con exactitud, si se trata de una interpelación tal y como las configura el Reglamento o si se está solicitando un «simple traslado de información» lo que llevará a su calificación como pregunta. El límite entre una y otra a veces es difuso.

El asunto así planteado puede parecer banal y ocioso, pero un estudio detenido del mismo nos habrá de llevar a la conclusión de que, en nuestro Reglamento, las interpelaciones no son más que preguntas «cualificadas» y que, a través de las mismas, lo que se articula es un procedimiento de obtención de información algo más significativo

7 Algunos Reglamentos se apartan levemente de la tónica general en cuanto a la definición de las interpelaciones. Así el artículo 148.1 del Reglamento del Parlamento de Galicia precisa, que la interpelación puede versar bien sobre «cuestiones de política general o cuestiones de acentuada relevancia» y el Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha, en el artículo 184.1, y para perfilar bien los límites de este instrumento dice que, las interpelaciones tendrán por objeto «cuestiones de política general, incluso referidas a una Consejería en cualquiera de sus programas».

que el previsto para las preguntas. Tal vez por ello, para su sustanciación, el texto reglamentario desde siempre ha previsto la bilateralidad del debate y no se reprodujo en su día el Reglamento del Congreso que, a continuación de la intervención del interpelante y del Gobierno, establece un turno para la fijación de posiciones de los distintos Grupos parlamentarios, lo que alarga la tramitación innecesariamente. De hecho, son ya muchos los reglamentos autonómicos que han ido paulatinamente suprimiendo este turno de fijación de posiciones posterior.

La relevancia de lo expuesto se acentúa si se tiene en cuenta que no existe, por tanto, un auténtico control de la política general del Ejecutivo en manos de los Diputados individuales. A la vista del Reglamento, sólo es posible promover desde un Grupo Parlamentario y a instancias de éste, alguno de los procedimientos arbitrados por los artículos 134, 146 y 147, como son los debates generales o monográficos o las sesiones informativas de los miembros del Consejo de Gobierno⁸, y esto aunque el debate correspondiente se hubiera de ceñir a los aspectos competenciales efectivamente asumidos por la Comunidad Autónoma. Debe tenerse en cuenta, además, la limitación que el punto 3 del citado artículo 134 establece, impidiendo que puedan tener lugar más de dos debates de estas características en el conjunto de los dos períodos de sesiones de cada año legislativo siempre que éstos se celebren a iniciativa parlamentaria.

El que los cauces que prevén los citados artículos no puedan ser utilizados por los Diputados a título individual, sino por las formaciones políticas en que se integren dentro de la Cámara, nos lleva a concluir que todo control del Consejo de Gobierno que sobrepase los concretos «aspectos o realizaciones» señalados por el artículo 142.1 del Reglamento, no es parte del contenido de los derechos que integran el *status* del Diputado murciano, según la configuración que del mismo hace dicha norma y sí sólo de los que esta reconoce a los grupos parlamentarios. No olvidemos, que el texto reglamentario tiene un precepto referido especialmente a los «Derechos de los Grupos Parlamentarios», cual es el artículo 25 que habremos de calificar, al menos, de original.

- 8 Vid. Art. 134 R. Mur.: «1. Asimismo podrán realizarse debates generales o monográficos sobre la acción política y de gobierno cuando lo solicite el Presidente de la Comunidad Autónoma o lo decida la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces, a iniciativa de cualquier grupo parlamentario o de una quinta parte de los diputados regionales».
- Art. 146 R. Mur.: «1. Los miembros del Consejo de Gobierno, a petición propia o cuando lo solicite un grupo parlamentario o una comisión, comparecerán para celebrar sesión informativa.
2. Las sesiones informativas se celebrarán ante el Pleno o ante la comisión correspondiente, según lo indicado por el solicitante.
3. Cuando la sesión informativa se celebre a iniciativa parlamentaria tendrá lugar en los diez días siguientes a la solicitud. El consejero de que se trate podrá solicitar, motivadamente, el aplazamiento de esta comparecencia.»

Esta especialidad de las interpelaciones podría representar en el Derecho Parlamentario Autonómico español lo que significan, en cierto modo, regulaciones similares de este instrumento en el derecho parlamentario de Francia y Grecia.

Así, en Francia, hasta la reforma de 1994⁹, el Reglamento de la Asamblea Nacional Francesa contemplaba, en el artículo 135, las preguntas orales con debate, instrumento de control que, sin embargo, nunca contó con el beneplácito de la doctrina.

Una regulación equivalente a la existente en el Derecho Parlamentario español podemos encontrarla en Alemania con la figura de las «preguntas de interés actual» introducidas mediante un Anexo 4 al Reglamento del Parlamento Federal que, en similitud con las interpelaciones, versaban sobre materias de interés general y provocaban la apertura de un debate¹⁰.

Finalmente, una regulación, ésta sí más parecida al Reglamento murciano, es la que aparece en el artículo 96.1 del Reglamento de la Cámara de Diputados de Grecia de 14 de octubre de 1975, según el cual «las interpelaciones que se propongan el control del Gobierno tendrán por objeto la indagación de las razones o la finalidad de un acto u omisión del Gobierno. Se dirigirán por cualquier diputado, bien después de haberse formulado la pregunta, bien directamente».

Además, siguiendo el mismo esquema que el Reglamento de Murcia, la discusión de la interpelación se produce exclusivamente entre el interpelante y el Ministro y la generalización del mismo sólo es posible si lo solicita el Ministro o diez diputados, mediante acuerdo de la Cámara en Pleno¹¹.

Ignoramos si en su día, el legislador murciano se inspiró en el expuesto modelo griego para regular las interpelaciones, y tal vez con el ánimo de ser original al configurar las mismas olvidó la posibilidad de poder interpelar al Gobierno por una omisión, es

9 Cfr. LAURENT SERMET, «La réforme du règlement de l'Assemblée nationale», *Revue Française de Droit Constitutionnel*, nº 20, 1994.

10 Los debates sobre temas de interés general y de actualidad se encuentran regulados en el anexo 5 al vigente Reglamento del Bundestag.

11 Vid. Art. 97.1 y 2 del Reglamento de la Cámara de los Diputados de Grecia, de 14 de octubre de 1978: «1. La discusión de las interpelaciones quedará reducida al interpelante y al Ministro y exclusivamente al tema de la interpelación. Queda prohibido todo debate sobre otra cuestión semejante o bien relacionada con el objeto de la interpelación.

2. La generalización del debate será posible si así lo pide el Ministro interpelado o a petición por escrito de diez diputados como mínimo y previo acuerdo de la Cámara en Pleno, mediante sentados y levantados, después de una discusión entre uno de los defensores de la generalización y uno de quienes se opongan a ella. No podrá ninguno de ellos hablar más de diez minutos».

decir «por la falta de actuación del Ejecutivo en aspectos o realizaciones concretas de su política», y sin embargo, reiteradamente se presentan en la Cámara interpelaciones en este sentido, lo que complica aún más la labor de interpretación y exégesis que se ve obligada a hacer la Mesa para su calificación¹².

Seguramente hemos repetido en exceso que la peculiar configuración de las interpelaciones en el Reglamento murciano exige al órgano calificador de la Cámara un examen riguroso de cada escrito de esta naturaleza, habiendo sido en ocasiones el juicio de calificación resultante ha sido objeto de interposición de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional¹³.

Finalmente, no queremos concluir este trabajo sin avanzar algunas sugerencias ante una futura modificación reglamentaria respecto a las interpelaciones. Por eso, y abundando en la naturaleza ya expuesta de «pregunta cualificada», que nosotros les conferimos, o de «pregunta con debate y moción», podría contemplarse la posibilidad, en la línea abierta por la última reforma del Reglamento de las Cortes de Aragón de que la moción consecuencia de interpelación se tramite exclusivamente en Comisión¹⁴. Así mismo, y dada la similitud que las interpelaciones guardan en el Reglamento murciano con las preguntas, no habría inconveniente en que pudieran tramitarse las interpelaciones en Comisión y la subsiguiente moción, bien en Comisión, bien en Pleno, a iniciativa del propio interpelante. Ello permitiría incrementar el número de interpelaciones sustanciadas y haría que únicamente llegaran al Pleno los debates de mociones de mayor calado y entidad.

De otra parte, ¿por qué no incorporar al Reglamento murciano el esquema general respecto a las interpelaciones?. Ello nos llevaría, de mantener la regulación actual pero

12 Baste citar como ejemplos de la IV Legislatura, las siguientes: La interpelación 273, de 13 de julio de 1998, sobre «pasividad de la Administración Regional en prevenir riesgos laborales», la interpelación 281, de 2 de septiembre del mismo año, sobre «pasividad de la Consejería (de Cultura y Educación) ante el desorbitado incremento del gasto escolar», o la 312, de 4 de enero de 1999, sobre «demora injustificada del anunciado Plan de Prevención de la Violencia Escolar».

13 Sentencia 225/1992.

14 Vid. Artículos 185 y 186.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón. Cfr. TUDELA ARANDA, J. La reforma del Reglamento de las Cortes de Aragón en el contexto... en, pág. 48.: «... Los Grupos Parlamentarios de la Cámara aragonesa consideraban que el automatismo en la tramitación de la moción podía dar lugar a debates esencialmente reiterativos y que debía profundizarse en la reforma de esta figura parlamentaria. Consecuencia de este parecer fue introducir la posibilidad de que la moción se tramitase ante Comisión, si así lo solicitaba el Grupo Parlamentario interpelante o aquel al que perteneciese el Diputado que firmase la interpelación. Por lo demás, la tramitación ante comisión sigue el procedimiento fijado para el pleno». SANTAOLALLA LÓPEZ, «El Parlamento y sus instrumentos de información, Pág. 111: «...las interpelaciones no admiten otro lugar de exposición que los Plenos de las Cámaras. Así como las preguntas pueden formularse en algunos países en el seno de las Comisiones, no ocurre lo mismo con las interpelaciones, como lógica consecuencia de la importancia y relevancia política de su objeto, que aconseja que su debate se haga en el órgano político por excelencia, esto es, en el Pleno».

con una mas acertada denominación, a tener «preguntas con debate» que, a diferencia de la anterior práctica francesa, si podrían dar lugar a moción y a tener «interpelaciones» en los mismos términos que en el resto de los Parlamentos autonómicos.

Para terminar y aunque sea una cuestión de índole menor y si se mantiene la actual configuración, tal vez sería oportuno añadir, como el citado Reglamento griego, que también pudieran formularse interpelaciones ante las presuntas omisiones del Ejecutivo, incorporando al texto reglamentario la experiencia de la práctica parlamentaria murciana.

BIBLIOGRAFÍA

MONOGRAFÍAS

AJA, ELISEO: *El control parlamentario del gobierno en las Comunidades Autónomas*. En: El Parlamento y sus transformaciones actuales, (ed.) Ángel Garrorena. Madrid, Tecnos, 1990, pág. 300-310.

ASTARLOA HUARTE-MENDICOA, IGNACIO: Voz «Interpelaciones parlamentarias». En: Enciclopedia Jurídica Básica, Madrid, Cívitas, 1995, Volumen III, página 3677.

CAZORLA PRIETO, LUIS M^a: *Las Cortes Generales: ¿Parlamento contemporáneo?*, Madrid, Cuadernos Cívitas, 1985.

DE LA PEÑA RODRÍGUEZ, LUIS: *La función de control en la jurisprudencia constitucional*. En: Parlamento y Justicia Constitucional, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1997.

EMBID IRUJO, ANTONIO: *Los parlamentos territoriales: Un estudio sobre el régimen jurídico de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas*, Madrid, Editorial Tecnos, 1987.

GARCÍA MORILLO, JOAQUÍN: *Algunos aspectos del control parlamentario*. En: El Parlamento y sus transformaciones actuales, (ed.) Ángel Garrorena. Madrid, Tecnos, 1990, pág. 247-252.

GARCÍA MORILLO, JOAQUÍN: *El control parlamentario del Gobierno en el ordenamiento español*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1985.

LONG, GIANNI: *Instrumentos de información parlamentaria de las Cámaras Parlamentarias Italianas*. En: Instrumentos de información de las cámaras parlamentarias (debate celebrado el 14 de marzo de 1994 en el CEC), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994.

LÓPEZ AGUILAR, JUAN FERNANDO: *La Oposición Parlamentaria y el orden Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

LÓPEZ PINA, ANTONIO: *Democracia representativa y parlamentarismo*, Madrid, Secretaría General del Senado, 1994.

MARTÍNEZ ELIPE, LEÓN: *Artículo 111. Las preguntas parlamentarias, las interpelaciones y mociones*. En: Comentarios a la Constitución, (dir.) Óscar Alzaga, Madrid, Edesa, 1985, Tomo VIII.

MONTERO GIBERT, J. R., y GARCÍA MORILLO, J.: *El control parlamentario*, Madrid, Temas clave de la Constitución española, Editorial Tecnos, 1984.

PITARCH, ISMAEL, E.: *Las resoluciones normativas*. En: Las Fuentes del Derecho Parlamentario. Instituciones de Derecho Parlamentario I, Vitoria, Parlamento Vasco, 1996.

PIZZORUSSO, ALESANDRO: *Lecciones de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984.

SÁNCHEZ NAVARRO, ÁNGEL: *Las minorías en la estructura parlamentaria*. Madrid, CEC, 1995.

SANTAOLALLA LÓPEZ, FERNANDO: *Comentarios al artículo 111 de la Constitución*. En: Comentarios a la Constitución (dir. Garrido Falla), Madrid, Editorial Civitas, 1985.

— *El Parlamento y sus instrumentos de información (preguntas, interpelaciones y comisiones de investigación)*, Madrid, EDERSA, 1982.

SOLÉ TURA, JORDI: *El control parlamentario en el período constituyente y en la Constitución de 1978*. En: El Parlamento y sociedad civil, Barcelona, Universidad de Barcelona, 1980; pág. 38-39.

VINTRO CASTELLS, JOAN: *Los procedimientos no legislativos*. En: Parlamento y Derecho, Vitoria, Parlamento Vasco, 1991.

YANES HERRENO, AURELIANO: *Mociones, interpelaciones y preguntas*. En: Parlamento y control del Gobierno, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1998.

REVISTAS

AGUILÓ LÚCIA, LUIS: *La reforma del Reglamento de las Cortes Valencianas*. En: Revista de las Cortes Generales, nº 19 (1990); pág. 199-216.

ARAGÓN REYES, MANUEL: *El control parlamentario como control político*. En: Revista de Derecho Político, nº 23 (1986); pág. 9-40.

ARCE JANÁRIZ, ALBERTO: *La distribución del control parlamentario entre los órganos de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas*. Parcialmente recogido en: Revista Jurídica de Asturias, nº 19 (1995), pag. 1-31.

EMBIG IRUJO, ANTONIO: *El control parlamentario del Gobierno y el principio de la mayoría parlamentaria. Algunas reflexiones*. En: Revista de las Cortes Generales, nº 25 (1992), pág. 7-30.

FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO: *Crónica de Derecho Parlamentario: Las normas e iniciativas de Derecho Parlamentario relativas a las Cortes Generales durante 1992*. En: Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario, nº 5 (1993).

GARCÍA FERNÁNDEZ, JAVIER: *La función de control del Parlamento sobre el Gobierno. Notas sobre su configuración política*. En: Revista de las Cortes Generales nº 31 (1994).

GARCÍA ROCA, JAVIER: *El control del Gobierno desde la perspectiva individual del parlamentario (y a la luz del artículo 23.2 de la Constitución)*. En: R.V.A.P. nº 42 (1995).

MALUENDA VERDÚ, RAFAEL: *Control del gobierno: La interpelación*. En: CORTS. Anuario de Derecho Parlamentario, nº 4 extraordinario (1997).

OSÉS ABANDO, JOSU: *Interpelaciones y preguntas: sugerencias para su reforma*. En: CORTS. Anuario de Derecho Parlamentario, nº 5 (1998), pág. 47-72.

RIDAURA MARTÍNEZ, M^a JOSEFA: *Las preguntas parlamentarias en los Parlamentos Autonómicos*. En: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Monográfico nº 15 (1989); pág. 689-701.

SERMET, LAURENT: *La réforme du règlement de l'Assemblée nationale*, Revue Française de Droit constitutionnel, nº 20 (1994).

TUDELA ARANDA, JOSÉ: *La reforma del Reglamento de las Cortes de Aragón en el contexto del parlamentarismo autonómico*. En: Revista Aragonesa de Administración Pública, nº 12 (1998).